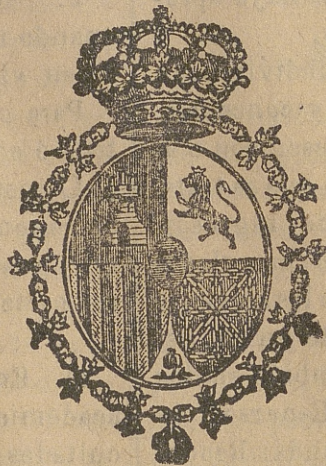


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1921)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Estatuto de la Universidad de Valladolid, aprobado por el artículo 5.º del Real decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.

(Conclusion).

CAPITULO VIII

DISCIPLINA ACADEMICA

A.—Faltas y sanciones.

Artículo 154. Quedan sujetos á la disciplina académica cuantos en la Universidad de Valladolid desempeñen cargos ó ejerzan funciones docentes, administrativas ó subalternas, así como los escolares matriculados en sus Facultades y Centros universitarios.

Artículo 155. El Reglamento especial de disciplina académica definirá las faltas y establecerá las correspondientes sanciones.

Las faltas colectivas serán re-

primidas más severamente que las individuales,

Artículo 156. Se establecerá reglamentariamente, y á los efectos disciplinarios la debida distincion entre el personal actual y futuro, nombrado y retribuido por el Estado, y el nuevo personal universitario, nombrado y retribuido por la Universidad autónoma de Valladolid.

Los funcionarios del Estado continuarán sujetos á las leyes y disposiciones administrativas aplicables al caso. Los funcionarios universitarios quedarán sometidos á las normas del Reglamento de disciplina académica elaborado por la propia Universidad.

Artículo 157. Las sanciones que el Reglamento establezca para las faltas de los escolares serán graduadas y moderadas.

Se atenderá singularmente á estimular el pundonor personal y el espíritu de convivencia cordial y de solidaridad armónica entre Profesores y alumnos como miembros todos de la gran familia universitaria.

B.—Organos disciplinarios.

Artículo 158. Serán órganos encargados de aplicar las sanciones al personal:

a) A los Catedráticos y al Secretario general, el Claustro ordinario.

b) A los Profesores temporales, Auxiliares y Ayudantes, la Facultad.

c) Al personal administrativo, la Comision ejecutiva.

d) Al personal subalterno, el Rector en las faltas graves, y el Decano en las faltas leves.

Artículo 159. Serán órganos competentes para imponer las sanciones á los escolares:

a) En las faltas colectivas de una ó de varias Facultades, la Comision ejecutiva.

b) En las faltas colectivas de una clase, la Facultad.

c) En las faltas individuales cometidas fuera de las aulas, el Decano.

d) En las faltas individuales cometidas en clase, el Catedrático.

Artículo 160. Queda á salvo el derecho del interesado para recurrir ante la autoridad ú órgano inmediatamente superior.

CAPITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO

A.—Bienes y recursos.

Artículo 161. Son bienes propios de la Universidad:

a) Aquellos que adquiera con la plenitud de derechos propia de toda persona jurídica, que á la Universidad concede la base primera del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

b) El material de los locales y dependencias universitarias.

Artículo 162. Son recursos propios de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que con-

signen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios, emitidos por la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliacion de estudios, trabajos de investigacion, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes á las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos que mueran abintestato sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º de este artículo, más la parte que se determine de los que señala el número 3.º, se invertirá en la adquisicion de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior, que serán consignados en depósito intrasferible á nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con holgura cada año á la obra cultural.

Artículo 163. Son recursos propios de las Facultades:

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes á la Facultad.

2.º La parte que á cada una de ellas destine la Universidad, de sus propios recursos.

3.º Las subvenciones, donaciones ó legados con que sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico de las certificaciones expedidas por la Facultad, en relacion con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribucion de enseñanzas ó servicios organizados por la Facultad.

Artículo 164. La distribucion de los anteriores recursos se hará conforme á las disposiciones estatutarias, en el presupuesto de la Universidad y en el de las Facultades respectivas.

Artículo 165. La matrícula en las diversas enseñanzas y Facultades de la Universidad, se realizará por conducto de la Secretaría general, previamente en el mes anterior á aquel en que ha de comenzar el curso universitario, previo abono de los derechos y cumplimiento de las formalidades que en el Reglamento se determinen.

B.—Presupuestos y cuentas.

Artículo 166. El presupuesto de la Universidad contendrá el cálculo detallado de los ingresos y de los gastos para cada año escolar, y el procedimiento para su inversion y administracion. Constará de tres partes:

a) Articulado ó parte dispositiva en la que se consignent taxativamente las facultades que la Universidad concede á la Comision ejecutiva, al Rector y á los Decanos, para la administracion del presupuesto.

b) Presupuesto de gastos, comprensivo de todas las obligaciones de la Universidad. Se dividirá en dos secciones: Primera. Obligaciones generales de la Universidad. Segunda. Obligaciones de sus Facultades. En cada una de estas secciones, se consignarán con la debida separacion los gastos de personal y material. Los gastos de personal se fijarán en relacion con la plantilla, sueldos y emolumentos de todos los funcionarios de la Universidad que

el Claustro ordinario haya aprobado oportunamente.

Las secciones se subdividirán en capítulos, artículos y conceptos, de modo que se expresen con claridad los servicios de que se trate.

c) Presupuesto de ingresos, que comprenderá los calculados para las atenciones de los servicios universitarios durante un año escolar. Se dividirá también en dos secciones: Primera. Recursos de la Universidad. Segunda. Recursos de las Facultades. Unos y otros aparecerán enumerados por el orden que señala el Real decreto de 21 de Mayo último.

Las dos secciones podrán ser subdivididas en capítulos, artículos y conceptos, que expresen con el necesario detalle el origen del ingreso.

Artículo 167. El presupuesto general de la Universidad ha de formularse para cada año escolar por la Comision ejecutiva, y será sometido á la discusion y aprobacion del Claustro ordinario durante el mes de Junio.

Las distintas Facultades y las instituciones complementarias aprobarán y remitirán á la Comision ejecutiva, en el mes de Abril, sus presupuestos parciales, que servirán de base para la redaccion del general de la Universidad.

Artículo 168. La liquidacion del presupuesto se hará también por la Comision ejecutiva durante los tres meses siguientes al en que terminó el año escolar para el que rigieron sus preceptos, y será sometida, en igual período de tiempo, á la aprobacion del Claustro ordinario.

Las Facultades y las instituciones complementarias rendirán previamente cuentas á la Comision ejecutiva para que sean englobadas en la liquidacion general.

Artículos adicionales.

1.º Para la aplicacion del presente Estatuto se redactarán Reglamentos especiales que se pondrán en vigor, una vez aprobados por el Claustro, sobre las siguientes materias:

- Régimen interior.
- Enseñanzas de las Facultades.
- Instituciones complementarias de la Universidad.
- Disciplina académica.
- Régimen económico y administrativo.
- Oposiciones y concursos á Cátedras.
- Ingreso del personal administrativo y subalterno.

2.º Este Estatuto se revisará, cuando menos, á los cinco años de su vigencia.

Para proceder á su revision, en todo ó en parte, será preciso que el Claustro ordinario lo acuerde en sesion, á la que han de concurrir, cuando menos las dos terceras partes de sus Vocales.

Modificaciones.

a) En relacion con el grado académico de Licenciado, las Facultades, únicamente podrán expedir las certificaciones á que

alude el párrafo 2.º de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

b) La expedicion y percepcion de los derechos correspondientes al título de Doctor seguirá siendo atribucion del Estado en tanto en cuanto no se altere la legislacion vigente.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, César Silió.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1921)

Administracion Provincial

DIPUTACION PROVINCIAL

Suscripción para socorrer a los soldados hijos de esta provincia

	Pesetas
Suma anterior	25.183'45
Secretario y personal del Consejo de Fomento	14
D. Santiago Rodríguez, Oficial de la Junta provincial del Censo	5
» Santiago Guadilla, Arquitecto provincial y diocesano	25
» Emilio Silva, Archivero de la Excm. Diputación provincial	10
» Julián Casas, Médico del Manicomio provincial	10
» Gerardo Gutiérrez, Director interino del Hospital provincial	5
» Luis Alonso Funoll, Oficial de Contaduría	5
» Félix González, idem	5
» Ricardo Frómesta, idem	5
» Tomás Morchón, Ordenanza de la Excm. Diputación	5
Sindicato Agrícola de Villán de Tordesillas	25
Ayuntamiento de Rueda	25
Ayuntamiento y vecinos de Salvador de Zapardiel	113'20
» » de Quintanilla del Molar	57'50
» » de Cervillego de la Cruz	69'40
Total	25.562'55

Se reciben donativos en la Depositaria de esta Diputación todos los días hábiles.

NUM. 3.204.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el Partido de Medina del Campo.

Fiscal del mismo, D. Moises Alonso Flores.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez suplente de Villanueva de los Caballeros, D. Emilio Perez Dominguez.

En el partido de Olmedo.

Fiscal de Ataquines, D. Juan Hernanz Vara.

En el partido de Rioseco.

Juez de Morales de Campos, D. Santiago Alonso Cordero.

Juez de Tamariz de Campos, D. Julio Pastor Palencia.

En el partido de Tordesillas.

Juez del mismo, D. Eugenio Fernandez Merinero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid, 10 de Octubre de 1921.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Ricardo Vazquez-Illá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 3.194.

Becilla de Valderaduey.

El Ayuntamiento de mi presidencia, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la 7.ª disposicion de la ley de Presupuestos del Estado de 29 de Abril de 1920 y al artículo 4.º de la Instruccion provisional de 29 de Agosto del mismo año ha acordado se proceda inmediatamente á la formacion del Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal.

En su consecuencia y habiendo de servir de base para la formación de tal documento las relaciones juradas arregladas al formulario oficial número uno que publica dicha Instrucción, los propietarios ó personas que ésta menciona, vecinos y residentes en otros Municipios, dando cumplido efecto á la obligación que les impone, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días contados desde el que el presente sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, relación de cada una de las fincas que posean de dicha clase, cubiertas en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, lo verificará la Junta pericial llamada á ello.

Becilla de Valderaduey, á 8 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Emigdio Castañeda.

Núm. 3.179.

Gastrillo Tejeriego.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el corriente año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Castrillo Tejeriego, a 6 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Alfredo Recio.

Con el propio objeto y por igual término invito á los Ayuntamientos de

Fontihoyuelo
Geria
Serrada

Núm. 3.191.

Pollos.

En virtud de cuanto dispone la Real orden de 27 de Febrero de 1920, se ha confeccionado el

padron de cédulas personales de este término municipal, para el próximo año de 1922, cuyo documento estará expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el siguiente día en que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo ser examinado por cuantos lo crean por conveniente y presentar las reclamaciones que sean justas, advirtiéndose que transcurrido que sea indicado plazo no se admitirá ninguna.

Pollos, 8 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Millan Altamirano.—El Secretario, Mariano de María.

Núm. 3.168.

San Martín de Valvení.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa, por el término de treinta días, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de dieciséis familias pobres de la localidad y pobres transeuntes enfermos.

Los aspirantes, que serán licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente, dentro del plazo expresado, en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

San Martín de Valvení, 5 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

Núm. 3.198.

San Roman de Hornija

Hallándose servida interinamente y para su provision en propiedad, se anuncia la vacante de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecurias de este término, con la dotación anual según su reglamento, de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la clase de papel correspondiente, en el plazo de treinta días hábiles á contar desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Roman de Hornija, á 4 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Felipe Mozo.

Núm. 3.147.

Tamariz.

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y por la asistencia de una á veinte familias pobres, pobres transeuntes, expósitos y casos judiciales de insolventes. Además tiene las igualas de los vecinos pudientes que ascienden próximamente á tres mil pesetas.

Los aspirantes deben tener las condiciones señaladas en el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, y las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el papel correspondiente, acompañando copia del título en que justifique ser licenciado ó doctor en Medicina y Cirugía y cuantos documentos le sirvan de mérito en la carrera, durante el plazo de treinta días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tamariz, dos de Octubre de 1921.—El Alcalde, Gelasio Escudero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

Núm. 3.184.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Enrique Fernandez Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Sr. Rector del Colegio de Agustinos Filipinos de esta Capital se ha promovido ante este Juzgado expediente de información de dominio de las fincas que después se deslindarán que en la actualidad constituyen una sola, y cito en legal forma á los herederos ó causa habientes de D. Pedro Medina Perez, don Felipe Bravo y D. José Conejedo y á cualquiera otra persona ignorada, á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de dichas fincas, solicitada á favor de dicho Colegio, para que en el término de otros dos meses contados desde la inserción del presente en

el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan si les conviene alegar su derecho ante este Juzgado, entendiéndose que el término ha de contarse por sesenta días hábiles, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid, á tres de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Enrique F. Alvarez.—Ante mí, el Secretario Licenciado, Gregorio Nuñez.

Fincas objeto de inscripción:

1.^a Una ribera de viñedo y frutales de primera y segunda calidad, cercada de tapia, sita en término municipal de esta Ciudad, sobre la orilla izquierda del río Pisuerga, entre éste y el camino que conduce de Valladolid á Simancas, en el pago que titulan de Perales y legua de Simancas, contiene una casa con habitación alta y baja, un local que estaba destinado á fabrica de aguardientes, cuadras, bodegas, dos patios y otras oficinas; linda en conjunto por entre Norte y Oriente con ribera que fué de don Pedro Ochotorena, antes del Carmen Calzado, de esta Ciudad y en la actualidad de D. Angel Santibañez y con viña de don Felipe Bravo que antes fué de don Cayetano Sanchez Andrés; Este, Oriente y Mediodía en muy poca extensión con la senda titulada de San Adrian que va por las riberas, y lo principal de dicho todo con el camino que conduce desde la Ciudad á Simancas; entre Mediodía y Poniente con una pradera que se usa para era y desgrane de mieses y sirve de cañada para bajar al bebedero contiguo á esta finca, situado en el río, á cuyo lado tiene la casa su fachada y entrada principal, y por Este, Poniente y Norte confina con dicho río Pisuerga; su medida es de 10.155 estadales cuadrados de 16 pies de lado.

2.^a Un majuelo titulado la Riberilla, al camino de Simancas, pago de Perales, término de Valladolid, de cabida de nueve aranzadas poco más ó menos, con algunos árboles frutales, que linda por Oriente con viña que fué de las Monjas de Santa Ana, hoy de don Justo Suarez, por el Norte con viñedo de D. Pedro Ochotorena, al Mediodía camino estrecho de Simancas titulado de San Adrian y por Poniente tapia de la ribera que perteneció á D. Manuel de Alday.

Hoy las dos fincas constituyen

una sola, que se describen en la forma siguiente:

Una ribera compuesta de viña, huerta, soto, casas y corrales, sita en el término de esta Ciudad, sobre la orilla izquierda del río Pisuerga, entre éste y el camino que conduce de Valladolid á Simancas, en el pago que titulan de Perales y legua de Simancas, que linda por el Norte con la ribera denominada del Grajo, por el Este con el camino de San Adrian y viejo de Simancas, por el Sur cañada de merinas que conduce al abrevadero del Pisuerga y por el Oeste con este río, tiene una cabida total de 12.855 estadales ó veintiuna obradas y doscientos cincuenta y cinco estadales equivalentes á nueve hectáreas y noventa y ocho áreas.

Valladolid, á tres de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Así resulta de los autos de información de dominio de que me remito.

Y para la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia expido el presente en Valladolid, á tres de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 3.196.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Enrique Fernandez Alvarez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean dueños de tres gallinas, dos de ellas negras y la otra blanca y roja, intervenidas por la policía por creerlas de ilegítima procedencia el día 21 de Septiembre último en el Mercado de Portugalete de esta Capital á un individuo llamado Pedro Aguado Fernandez, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar y al propio tiempo se le instruye de los derechos que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid, á ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Enrique Fernandez.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 3.207.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Gregorio Nuñez Anciles, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid, á cinco de Octubre de mil novecientos veintiuno, el señor don Enrique Fernandez Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos á instancia de la Sociedad Hernandez y Gonzalez, domiciliada en esta Capital, representada por el gerente de la misma don Leoncio Hernandez Gonzalez, bajo la dirección del Letrado don Santiago Rodriguez Monsalve, con don Francisco Escudero Rodriguez, y por rebeldía por no haber comparecido en autos los estrados del Juzgado sobre pago de mil trescientas veintiseis pesetas cincuenta céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda en todas sus partes, debo condenar y condeno á D. Francisco Escudero, á que satisfaga á la Sociedad regular colectiva «Hernandez y Gonzalez», domiciliada en esta plaza, la suma de mil trescientas veintiseis pesetas con cincuenta céntimos, intereses de cinco por ciento de esta suma, desde veintiuno de Mayo último, fecha de la presentación de esta demanda, y costas causadas. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados por la rebeldía del demandado, se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, á no ser que la parte solicite la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Fernandez Alvarez.

Publicación.—Leída y publicada en Audiencia pública fué la anterior sentencia por el señor don Enrique Fernandez Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, á cinco de Octubre de mil novecientos veintiuno, doy fé ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Así resulta de los autos de que se deja hecho mérito obrantes en la Secretaría de mi cargo á que me remito. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia expido el presente en Valladolid, á siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Licenciado Gregorio Nuñez

162

Núm. 3.154.

BURGOS.

Don Jaime del Ojo y Fiestas Raquedano, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Burgos.

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado el procesado que á continuación se expresará en el plazo que se le fija, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél poniéndole á mi disposición, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, á saber:

Pedro Matías Cuadrado, hijo de Eusebio y de Maximina, natural de Pedrosa del Rey, de estado soltero, profesion jornalero, de veintisiete años de edad, cuyas señas personales son: viste traje paño oscuro, boina negra, es rubio, con bigote recortado, nariz y boca regular, ojos negros y calza botas negras, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

Dado en Burgos, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Jaime del Ojo.

Núm. 3.195.

BURGO DE OSMA.

Rodriguez Bernal, Francisco, domiciliado últimamente en Muriel de la Fuente, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, para prestar declaración en causa por incendio, instruida por dicho Juzgado, haciéndole saber los derechos que como perjudicado le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 3.189.

NAVA DEL REY.

Don Fermin Lozano Contra, Juez de instrucción de Nava del Rey y su Partido.

Por la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de cinco sujetos dos de ellos de las siguientes señas: uno, alto, de regulares carnes, moreno, vistiendo pantalon de pana y blusa larga y boina sin visera, y otro relativamente bajo, moreno, vistiendo pantalon de pana y blusa y sombrero de ala ancha, los dos como de unos treinta años, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la Carcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado bajo el número veintisiete del corriente año, contra Mercedes Martin Jimenez, sobre hurto de caballerías.

Dado en Nava del Rey, á cuatro de Octubre de 1921.—Fermin Lozano.—El Secretario accidental, Felipe Vergara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.206.

REQUISITORIA

Hernandez Mateo, Lucio, hijo de Rafael y de Maria Nieves, natural de Rueda, partido judicial de Medina del Campo, provincia de Valladolid, de 22 años de edad, de estado soltero, profesion bracero y señas siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, barba regular, color moreno y señas particulares ninguna, avendado últimamente en Rueda, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, don Juan Castro Ramos, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora, 10 de Octubre de 1921.—El Comandante Juez instructor, Juan Castro.